

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente anexo establece disposiciones para la aplicación del artículo 9. Establece las medidas administrativas para controlar la ICUE a lo largo de su ciclo de vida con el fin de prevenir y detectar el comprometimiento o la pérdida, accidentales o deliberados, de dicha información.

II. GESTIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

Clasificaciones y marcas

2. La información se clasificará cuando requiera protección respecto de su confidencialidad.
3. El originador de la ICUE será responsable de determinar el grado de clasificación de seguridad atendiendo a las directrices de clasificación pertinentes y de la difusión inicial de la información.
4. El grado de clasificación de la ICUE se determinará de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y con referencia a la política de seguridad que se aprobará de conformidad con el artículo 3, apartado 3.
5. La clasificación de seguridad se indicará clara y correctamente, independientemente de que la ICUE sea verbal o figure en soporte de papel, electrónico o cualquier otro.
6. Las distintas partes (es decir, páginas, apartados, secciones, anexos, apéndices o documentos adjuntos) de un documento determinado podrán requerir una clasificación diferente, lo cual deberá indicarse en consecuencia, incluso cuando se almacenen en forma electrónica.
7. El grado global de clasificación de un documento o archivo deberá ser al menos tan alto como el de su componente con mayor grado de clasificación. Cuando se recopile información procedente de diversas fuentes, se revisará el producto final para determinar su grado global de clasificación de seguridad, dado que podría estar justificado un grado de clasificación mayor que el de los componentes que lo forman.
8. En la medida de lo posible, los documentos que contengan partes con distintos grados de clasificación se estructurarán de tal modo que las partes con un grado de clasificación diferente puedan ser fácilmente reconocidas y separadas, si fuera necesario.
9. La clasificación de una carta o nota de transmisión de documentos será equivalente al mayor grado de clasificación de los documentos adjuntos. El originador deberá indicar claramente en qué grado está clasificada la información una vez separada de sus documentos adjuntos mediante la marca correspondiente, según el siguiente ejemplo:

CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL

Sin anexos: RESTREINT UE/EU RESTRICTED

Marcas

10. Junto con una de las marcas de la clasificación de seguridad fijadas en el artículo 2, apartado 2, la ICUE podrá llevar marcas adicionales tales como:
 - a) un identificador para designar al originador;
 - b) cualquier advertencia, código o acrónimo que especifique el ámbito de actividad a que se refiere el documento, así como indicaciones relativas a su distribución específica, basada en el principio de la necesidad de conocer, o a restricciones de su uso;
 - c) marcas sobre posibilidad de cesión, o
 - d) en su caso, la fecha o acontecimiento específico tras los cuales podrá rebajarse el grado de clasificación o desclasificarse.

Marcas abreviadas de clasificación

11. Podrán utilizarse marcas abreviadas normalizadas de clasificación para indicar el grado de clasificación de los diferentes apartados de un texto. Las marcas de clasificación completas no se sustituirán por abreviaturas.

12. Podrán utilizarse dentro de documentos clasificados de la UE las siguientes abreviaturas normalizadas para indicar el grado de clasificación de secciones o bloques del texto de extensión inferior a una página:

TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET	TS-UE/EU-TS
SECRET UE/EU SECRET	S-UE/EU-S
CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL	C-UE/EU-C
RESTREINT UE/EU RESTRICTED	R-UE/EU-R

Producción de ICUE

13. Cuando se genere un documento clasificado de la UE:
- cada página llevará claramente marcado el grado de clasificación;
 - cada página irá numerada;
 - el documento deberá llevar un número de referencia y un asunto, que no constituirá en sí mismo información clasificada, salvo que se marque como tal;
 - el documento estará fechado, y
 - los documentos con clasificación SECRET UE/EU SECRET o superior llevarán un número de ejemplar en cada página cuando hayan de distribuirse en varios ejemplares.
14. Cuando no sea posible aplicar el punto 13 a una ICUE, se tomarán otras medidas adecuadas de conformidad con las directrices de seguridad que se establezcan con arreglo al artículo 6, apartado 2.

Reducción del grado de clasificación y desclasificación de la ICUE

15. En el momento de producir la información, el originador indicará, cuando sea posible, y en especial si se trata de información clasificada de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED, si el grado de clasificación de la ICUE puede ser reducido o desclasificado a partir de una determinada fecha o tras un acontecimiento concreto.
16. La SGC revisará periódicamente la ICUE para verificar si el grado de clasificación asignado sigue siendo aplicable. La SGC creará un sistema para revisar, con una frecuencia mínima quinquenal, el grado de clasificación de la ICUE que haya generado. Dicha revisión no será necesaria cuando el originador haya indicado desde el principio que el grado de clasificación de la información podrá ser automáticamente reducido o que la información podrá desclasificarse, y la información haya sido marcada consecuentemente.

III. REGISTRO DE LA ICUE A EFECTOS DE SEGURIDAD

17. Todo servicio administrativo de la SGC y de las administraciones públicas de los Estados miembros en que se maneje ICUE contará con un registro competente con el fin de garantizar que la ICUE se maneja de conformidad con las disposiciones de la presente Decisión. Los registros se constituirán como zonas de acceso restringido tal y como se definen en el anexo II.
18. A efectos de la presente Decisión, por registro a efectos de seguridad («registro») se entenderá la aplicación de procedimientos que registren el ciclo de vida del material de que se trate, incluida su difusión y destrucción.
19. Todo material clasificado de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL y superior se inscribirá en registros especiales a su entrada o salida de un servicio administrativo.
20. El Registro Central de la SGC llevará un registro de toda la información clasificada cedida por el Consejo y la SGC a terceros Estados y organizaciones internacionales y de toda la información clasificada recibida de terceros Estados u organizaciones internacionales.
21. En el caso de un SIC, los procedimientos de registro podrán llevarse a cabo mediante procesos dentro del propio SIC.
22. El Consejo aprobará una política de seguridad sobre el registro de ICUE a efectos de seguridad.

Registros TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET

23. En los Estados miembros y en la SGC se establecerá un registro que actuará como principal organismo receptor y emisor de la información clasificada de grado TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET. Cuando proceda, podrán designarse registros secundarios para manejar dicha información.
24. Los registros secundarios no podrán transmitir documentos TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET directamente a otros registros secundarios dependientes del mismo registro central TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET ni al exterior sin la aprobación expresa por escrito de este último.

IV. COPIA Y TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS CLASIFICADOS DE LA UE

25. Los documentos TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET solo podrán copiarse o traducirse con el consentimiento previo por escrito del originador.
26. Cuando el originador de documentos clasificados de grado SECRET UE/EU SECRET o inferior no haya impuesto ninguna restricción a su copia o traducción, estos documentos podrán copiarse o traducirse por orden de su poseedor.
27. Las medidas de seguridad aplicables a los documentos originales serán aplicables a sus copias y traducciones.

V. TRANSPORTE DE ICUE

28. El transporte de ICUE estará sujeto a las medidas de protección que se enuncian en los puntos 30 a 41. Cuando se transmita ICUE por medios electrónicos, y no obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4, las medidas de protección que figuran a continuación se completarán con las debidas contramedidas técnicas que prescriba la autoridad de seguridad competente, a fin de reducir al mínimo el riesgo de pérdida o comprometimiento.
29. Las autoridades de seguridad competentes de la SGC y de los Estados miembros emitirán instrucciones para el transporte de ICUE conforme a la presente Decisión.

Dentro de un edificio o grupo independiente de edificios

30. La ICUE que se transporte dentro de un mismo edificio o grupo independiente de edificios irá cubierta, para evitar que se vea su contenido.
31. Dentro de un edificio o grupo independiente de edificios la información clasificada de grado TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET se transportará en sobre sellado en el que se indicará únicamente el nombre del destinatario.

Dentro de la Unión

32. La ICUE que se transporte entre edificios o locales de la Unión irá empaquetada de forma que quede protegida de una revelación no autorizada.
33. El transporte de información clasificada de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o SECRET UE/EU SECRET dentro de la Unión se efectuará por uno de los siguientes medios:
 - a) correo diplomático, oficial o militar, según proceda;
 - b) transporte en mano, siempre que:
 - i) la ICUE no deje de estar en posesión del portador, a menos que se almacene de acuerdo con los requisitos establecidos en el anexo II,
 - ii) la ICUE no se abra durante el camino ni se lea en lugares públicos,
 - iii) se instruya al portador sobre sus responsabilidades en materia de seguridad, y
 - iv) se entregue al portador un certificado de correo cuando sea necesario;
 - c) servicios postales o servicios de mensajería comercial, siempre que:
 - i) hayan sido aprobados por la ANS competente de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, y
 - ii) apliquen medidas de protección adecuadas de conformidad con los requisitos mínimos que se establezcan en las directrices de seguridad a que se refiere el artículo 6, apartado 2.

Si el transporte se efectúa de un Estado miembro a otro, las disposiciones de la letra c) se aplicarán únicamente a la información clasificada con el grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL.

34. La información clasificada de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED podrá ser transportada también por servicios postales o servicios de mensajería comercial. Para el transporte de esta información no se precisa un certificado de correo.
35. El material clasificado de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL y de grado SECRET UE/EU SECRET (por ejemplo, equipo o maquinaria) que no pueda transportarse por los medios indicados en el punto 33 deberá ser transportado como carga por empresas comerciales de transporte con arreglo a lo dispuesto en el anexo V.
36. El transporte de información clasificada de grado TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET entre edificios o locales de la Unión se efectuará por correo diplomático, oficial o militar, según proceda.

Desde la Unión al territorio de un tercer Estado

37. La ICUE que se transporte desde la Unión al territorio de un tercer Estado irá empaquetada de forma que quede protegida de una revelación no autorizada.
38. El transporte de información clasificada de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL y de grado SECRET UE/EU SECRET desde la Unión al territorio de un tercer Estado se efectuará por uno de los siguientes medios:
 - a) correo diplomático o militar;
 - b) transporte en mano, siempre que:
 - i) el paquete lleve sello oficial, o por sus características indique que se trata de un envío oficial, y no debe someterse a controles aduaneros o de seguridad,
 - ii) el portador lleve un certificado de correo, con mención específica del paquete, que le autorice a transportarlo,
 - iii) la ICUE no deje de estar en posesión del portador, a menos que se almacene de acuerdo con los requisitos establecidos en el anexo II,
 - iv) la ICUE no se abra durante el camino ni se lea en lugares públicos, y
 - v) se instruya al portador sobre sus responsabilidades en materia de seguridad.
39. El transporte de información clasificada de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL y de grado SECRET UE/EU SECRET cedida por la Unión a un tercer Estado o a una organización internacional deberá atenerse a las disposiciones pertinentes de un acuerdo de seguridad de la información o de un convenio conforme al artículo 13, apartado 2, letras a) o b).
40. La información clasificada de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED podrá ser transportada también por servicios postales o servicios de mensajería comercial.
41. El transporte de información clasificada de grado TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET desde la Unión hasta el territorio de un tercer Estado se efectuará por correo militar o diplomático.

VI. DESTRUCCIÓN DE ICUE

42. Los documentos clasificados de la UE que hayan dejado de ser necesarios podrán destruirse, sin perjuicio de las correspondientes normas sobre archivos.
43. Los documentos sujetos a registro de conformidad con el artículo 9, apartado 2, serán destruidos por el registro competente por orden de su poseedor o de una autoridad competente. Los libros de registro y cualquier información relacionada con el registro se actualizarán en consecuencia.
44. Cuando se trate de documentos clasificados de grado SECRET UE/EU SECRET o TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET, la destrucción se realizará en presencia de un testigo, que deberá estar habilitado como mínimo para el grado de clasificación del documento que se vaya a destruir.
45. El encargado del registro, y el testigo en caso de que se requiera su presencia, firmarán un certificado de destrucción, que se archivará en el registro. El registro conservará los certificados de destrucción de los documentos de grado TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET durante diez años como mínimo y de los documentos de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL y SECRET UE/EU SECRET durante cinco años como mínimo.

46. Los documentos clasificados, incluidos los de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED, se destruirán por métodos que cumplan las normas de la Unión pertinentes o normas equivalentes o que hayan sido homologados por los Estados miembros de conformidad con las normas técnicas nacionales, a fin de impedir su reconstrucción total o parcial.
47. La destrucción de los soportes de almacenamiento informático utilizados para la ICUE se realizará de conformidad con el punto 37 del anexo IV.
48. En caso de emergencia, y de haber un riesgo inminente de revelación no autorizada, la ICUE será destruida por el poseedor, de tal modo que no pueda reconstruirse ni total ni parcialmente. Se informará al originador y al registro originador de la destrucción de emergencia de la ICUE registrada.

VII. VISITAS DE EVALUACIÓN

49. El término «visita de evaluación» se empleará en lo sucesivo para designar:
 - a) toda inspección o visita de evaluación realizada de conformidad con el artículo 9, apartado 3, y el artículo 16, apartado 2, letras e), f) y g), o
 - b) toda visita de evaluación realizada de conformidad con el artículo 13, apartado 5,a fin de verificar la eficacia de las medidas establecidas para la protección de la ICUE.
50. Las visitas de evaluación se realizarán, entre otros fines, para:
 - a) asegurarse de que se apliquen las normas mínimas para la protección de la ICUE establecidas en la presente Decisión;
 - b) destacar la importancia de la seguridad y de una efectiva gestión del riesgo en las entidades inspeccionadas;
 - c) recomendar contramedidas que permitan paliar los efectos específicos de la pérdida de confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información clasificada, y
 - d) reforzar los programas de formación y de sensibilización en materia de seguridad que ya realicen las autoridades de seguridad.
51. Antes del término de cada año natural, el Consejo adoptará el programa de visitas de evaluación para el año siguiente prescrito en el artículo 16, apartado 1, letra c). Las fechas concretas de cada visita de evaluación se determinarán de común acuerdo con el órgano o la agencia de la Unión, el Estado miembro, el tercer Estado o la organización internacional afectados.

Realización de las visitas de evaluación

52. Las visitas de evaluación se llevarán a cabo con el fin de comprobar el cumplimiento de las normas, reglamentaciones y procedimientos pertinentes de la entidad visitada y verificar si las prácticas de dicha entidad se ajustan a los principios básicos y las normas mínimas establecidas en la presente Decisión y a las disposiciones que rigen el intercambio de información clasificada con dicha entidad.
53. Las visitas de evaluación se efectuarán en dos fases. Antes de la visita propiamente dicha se celebrará una reunión preparatoria con la entidad afectada, si procede. Tras esta reunión preparatoria, el equipo de evaluación establecerá, de común acuerdo con la entidad afectada, un programa detallado para la visita de evaluación que abarque todos los aspectos de la seguridad. El equipo de evaluación debe tener acceso a todos los locales, en particular a los registros y puntos de presencia de los SIC, en los que se maneje ICUE.
54. Las visitas de evaluación a las administraciones públicas de los Estados miembros, terceros Estados y organizaciones internacionales se efectuarán en plena colaboración con los funcionarios de la entidad, del tercer Estado o de la organización internacional visitados.
55. Las visitas de evaluación a los órganos, agencias y entidades de la Unión que apliquen la presente Decisión o sus principios se efectuarán con asistencia de expertos de la ANS del país en que esté establecido el órgano o la agencia.
56. En el caso de las visitas de evaluación a órganos, agencias y entidades de la Unión que apliquen la presente Decisión o sus principios, y a terceros Estados y organizaciones internacionales, se podrá solicitar la asistencia y contribución de expertos de la ANS, de conformidad con las medidas de aplicación que debe acordar el Comité de Seguridad.

Informes

57. Al término de la visita de evaluación se presentarán a la entidad visitada las principales conclusiones y recomendaciones. A continuación, se elaborará un informe de la visita de evaluación. Cuando se hayan propuesto medidas correctoras y recomendaciones, el informe incluirá datos suficientes que avalen sus conclusiones. El informe se remitirá a la autoridad que corresponda de la entidad visitada.
58. Con respecto a las visitas de evaluación realizadas en las administraciones públicas de los Estados miembros:
- a) el proyecto de informe de evaluación se remitirá a las ANS de que se trate para que verifiquen que no contiene errores en cuanto a los hechos ni información clasificada de grado superior a RESTREINT UE/EU RESTRICTED, y
 - b) salvo cuando la ANS del Estado miembro afectado solicite que no se efectúe una difusión general, los informes de evaluación se distribuirán al Comité de Seguridad. El informe llevará el grado de clasificación RESTREINT UE/EU RESTRICTED.

Se elaborará un informe periódico, bajo la responsabilidad de la Oficina de Seguridad de la SGC, para destacar las principales enseñanzas extraídas de las visitas de evaluación realizadas en los Estados miembros a lo largo de un período determinado; el informe será examinado por el Comité de Seguridad.

59. Cuando se trate de visitas de evaluación a terceros Estados u organizaciones internacionales, el informe se remitirá al Comité de Seguridad. Esos informes llevarán la clasificación, como mínimo, de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED. En las visitas de seguimiento se comprobará la aplicación de las medidas correctoras y se informará de ella al Comité de Seguridad.
60. Cuando se trate de visitas de evaluación a todo órgano, agencia y entidad de la Unión que aplique la presente Decisión o sus principios, los informes de las visitas de evaluación se distribuirán al Comité de Seguridad. Los proyectos de informes de las visitas de evaluación se remitirán a la agencia u órgano de que se trate para que verifique que no contienen errores en cuanto a los hechos ni información clasificada de grado superior a RESTREINT UE/EU RESTRICTED. En las visitas de seguimiento se comprobará la aplicación de las medidas correctoras y se informará de ella al Comité de Seguridad.
61. La Oficina de Seguridad de la SGC realizará inspecciones periódicas de los servicios administrativos de la SGC a los fines establecidos en el punto 50.

Lista de control

62. Corresponderá a la Oficina de Seguridad de la SGC elaborar y actualizar una lista de control de los puntos que deberán comprobarse en el curso de una visita de evaluación. Esta lista y sus eventuales actualizaciones se remitirán al Comité de Seguridad.
63. La información para completar la lista de control se obtendrá, en particular durante la visita, de los encargados de la gestión de seguridad de la entidad inspeccionada. Una vez completada con las respuestas detalladas, la lista de control se clasificará de común acuerdo con la entidad inspeccionada. No formará parte del informe de inspección.
-